



El empleo
es de todos

Mintrabajo

CALI, 09/06/2022

6257

Al responder por favor citar este número de radicado
NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a) Doctor(a)
Representante Legal o quien haga sus veces
GERMAN ANTONIO VALENCIA
CL 45A 26-31. Email: gvalencia1975@hotmail.com
CALI

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
RESOLUCION 2214 de 24/05/2022
Radicación: 05EE2020747600100010487 ID: 14849131

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a GERMAN ANTONIO VALENCIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía, de la Resolución de 2214 de 24/05/2022, proferida por el la COORDINADOR(A) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso absolver a la parte investigada de los cargos imputados.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la funcionaria que la dictó, si es recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Directora Territorial del Valle, si se trata sólo del recurso de apelación.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

			
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 082 917 9 Medio Res. Mensajería Exp. post.		YG287516419CO	
POSTEXPRES Centro Operativo: PO.CALI Fecha: Pre-entrega: 09/08/2022 16:36:59 Oficina de destino: 16287873	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal NIT/C.C.T.: 830115228 Referencia: 9257 Teléfono: 5248811 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Retenido <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> CT C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NT N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA F2 Fallido <input type="checkbox"/> AC A2 Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM FM Fuerza Mayor	7777 000 PO.CALI OCCIDENTE 7777 000
Nombre/Razón Social: GERMAN ANTONIO VALENCIA Dirección: CL 45A 28-31 Tel: Ciudad: CALI Código Postal: Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Hora: Fecha de entrega: 10 JUN 2022 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente: No hay cl 45a con era 26	JOHAN SANTANA C.C. 1.050.446.749 10 JUN 2022 SERVICIOS POSTALES 4-72	
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Físico: \$3.100 Costo de envío: \$0 Valor Total: \$3.100 COP	Dico Contar: Observaciones del cliente:	77778007777800YG287516419CO	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



ID 14849131

Querellante: GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO
Querellado: LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2214

(mayo 24 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS** con NIT 900333455-1, representada legalmente por la señora ROCIO AMAYA RETAYAUD, identificada con cédula de ciudadanía número 16746496 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la calle 33 A # 8 A 155 de Cali-Valle con email notificación contadorlte@lte-sas.com con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado ante esta entidad, el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO manifestó: "...sabía que iba a ser despedido pero en el paso de 42 días (desde el día de la conversación con gerencia hasta la fecha propuesta del 30 de septiembre de 2020) podía estar en peligro mi indemnización, buscando en este lapso de tiempo motivos para que el despido fuera por justa causa, nada de raro porque no había nada por escrito que me garantizara el pago de la indemnización a la cual tenía derecho, debía creer en su palabra, así me lo hizo saber, y como es bien sabido los gerentes se pueden valer de muchas artimañas para ahorrarse este dinero... y con todo lo vivido desde enero de este año hasta mi retiro (acoso laboral) no podía confiar en unas simples palabras y que en mi caso la verdad es poco, el valor a pagar. A esta situación del no pago de mis prestaciones sociales, las cuales tengo derecho... se atenido en cuenta el pago de la mora que esto conlleva, pues no es justo que por un simple capricho por parte de la gerencia se ocasiona tanto daño en lo que tiene que ver con lo económico como es el pago de mis obligaciones financieras...solo me resta en ponerme en tratamiento y salir del problema que me acarreo noches de insomnio y depresión, como lo hago saber en el documento adjunto que les hice de su conocimiento a ellos porque esta situación mental en la que estoy actualmente no tengo como dirimirla ante ellos, ellos cumplieron con terminar el contrato, pagar su respectiva indemnización (la cual estoy esperando) y la ley no los obliga a tener que reintegrarme a la empresa y tampoco res mi deseo porque so sería acrecentar más el daño psicológico que ya tengo en el momento..."(folio 1)

SEGUNDO: Conforme a la queja se apertura averiguación preliminar mediante Auto No. 4690 del 17 de noviembre de 2020 y se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo LUZ STELLA RIOS CORRAL, adscrita a este grupo, para que inicie la averiguación preliminar en contra de la empresa LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS, a solicitud del señor GERMAN ANTONIO VALENCIA, (f. 2). ↓

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

TERCERO: Para iniciar la averiguación preliminar se remiten comunicaciones a las partes para garantizar el debido proceso (f. 7 a 12).

CUARTO: Para continuar con la averiguación previa, se remite requerimiento a la querellada con fecha del 11 de noviembre de 2021 (f. 13).

QUINTO: El 16 de noviembre de 2021 la empresa LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS responde a través de su gerente general, la señora ROCIO AMAYA RETAYAUD (f. 15) en los siguientes términos:

Respetada inspectora, mediante la presente misiva, se atiende el requerimiento formulado por su despacho, conforme lo dispuesto en auto 4698 del 17 de noviembre de 2020, para los anteriores efectos se acreditan los documentos por usted requeridos, de la siguiente manera:

- 1) SE APORTA CONTRATO DE TRABAJO
- 2) SE APORTA COMPROBANTE DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES
- 3) SE APORTA COPIA DE LA CONSIGNACION AL FONDO DE CESANTIAS DE 2019 SEGÚN PLANILLA COLECTIVA DE APORTES PILA PAGADA EN BANCOLOMBIA
- 4) SE APORTA CONFORMACION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA Y TRES ÚLTIMAS ACTAS
- 5) SE INFORMA AL MINISTERIO QUE EL SEÑOR GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO NO PRESENTÓ PETICIÓN ALGUNA EN NINGÚN SENTIDO AL COMITÉ DE CONVIVENCIA.
- 6) SE ACLARA QUE EL SEÑOR GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO, NO ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y NO GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CONFORME A LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 Y LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PUES EN ESE SENTIDO, EL SEÑOR NO HA SIDO CALIFICADO POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, NO ES INVALIDO, NO ES DISCAPACITADO, NO TIENE NINGÚN GRADO DE DEFICIENCIA CONFORME AL MANUAL UNICO DE CALIFICACIÓN Y NO FUE DESPEDIDO INCAPACITADO, POR TAL RAZÓN, NO HAY LUGAR A SOLICITAR PERMISO PARA SU DESPIDO, DE EXISTIR INCONFORMIDAD, SERA LA JURISDICCION LABORAL LA

LA COMPETENTE PARA HACER LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

- 7) SE APORTAN LAS NOMINAS DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES
- 8) SE APORTAN LAS ACTAS DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA DONDE SE HAN FORMULADO QUEJAS EN CONTRA DEL SEÑOR GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO.

De esta manera queda atendido el requerimiento de la señora inspectora de trabajo, cualquier requerimiento o aclaración, inmediatamente será atendida.

SEXTO: En el mismo documento la empresa aporta copia siempre de lo requerido por el despacho tal como se visualiza del folio 16 al 37

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas armadas al plenario:

- 1) Contrato de trabajo a término indefinido con fecha de inicio del 02 de julio de 2019 (f. 16 a 18) *de*

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

- 2) Planilla de pago consignación de cesantías del año 2020 (f. 19)
- 3) Acta de constitución del comité de convivencia laboral del 16 de julio de 2021 (f. 20)
- 4) Actas de reunión del comité de convivencia laboral del 10 de junio, 10 de julio/2020 y del 6 y 28 de agosto de 2021 (f. 20)
- 5) Acta del comité de convivencia laboral del 10 de junio, 10 de julio/2020 del caso entre la señora Yamileth Morales contra el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA, (f. 25, 26, 27 y 28)
- 6) Nominas e julio de 2019 a octubre de 2020 del señor GERMAN ANTONIO VALENCIA (f. 28; 30 al 37)
- 7) Liquidación de prestaciones sociales e indemnización del señor GERMAN ANTONIO VALENCIA por valor de \$7.936.052 (f. 29)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

Tal como se indicó en los hechos el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO presenta queja ante esta entidad porque:

- I. ...presenta situaciones psiquiátricas...
- II. ...La empresa presuntamente incurre en acoso laboral...
- III. ...Reclama el pago de prestaciones sociales e indemnización... (f. 1)

Ante esta acusación corresponde a este despacho, en ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control verificar si la empresa LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS, cumplió o no con las obligaciones que impone el Código Sustantivo de Trabajo

- I. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, no se encuentra ninguna evidencia sobre la condición de salud que refiere el querellante (diferente a lo manifestado en la queja)

Para esclarecer este hecho en el requerimiento se le solicito a la empresa que aportada copia de:

- 6) AUTORIZACION DE MINTRABAJO PARA TERMINAR CONTRATO DE TRABAJO A PERSONA CON ESTABIIDAD LABORAL REFORZADA (f. 13)

Y la querellada respondió:

6) SE ACLARA QUE EL SEÑOR GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO, NO ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y NO GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CONFORME A LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 Y LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PUES EN ESE SENTIDO, EL SEÑOR NO HA SIDO CALIFICADO POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, NO ES INVALIDO, NO ES DISCAPACITADO, NO TIENE NINGUN GRADO DE DEFICIENCIA CONFORME AL MANUAL UNICO DE CALIFICACIÓN Y NO FUE DESPEDIDO INCAPACITADO, POR TAL RAZÓN, NO HAY LUGAR A SOLICITAR PERMISO PARA SU DESPIDO, DE EXISTIR INCONFORMIDAD, SERA LA JURISDICCION LABORAL LA (f. 15)

Configurándose una controversia jurídica, porque la empresa SOSFIENE a categóricamente que "... NO GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CONFORME A LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997" ... (f. 15)

- II. En lo que se refiere a que a empresa presuntamente incurre en acoso laboral, se solicitó en el requerimiento:

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

- 4) CONFORMACION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA Y TRES ÚLTIMAS ACTAS
 5) COPIA DEL ACTA DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CASO DEL SEÑOR GERMAN VALENCIA (f. 13).

Adicionalmente este despacho le recuerda al querellante que las presuntas conductas de acoso laboral deben ser ventiladas ante el comité de convivencia laboral de la empresa, durante la vigencia del contrato de trabajo. Para el presente caso, ya el vínculo laboral terminó; por lo tanto, este despacho no se pronunciará sobre el particular

Además, la empresa por su parte respondió:

5) SE INFORMA AL MINISTERIO QUE EL SEÑOR GERMAN ANTONIO VALENCIA ALONSO NO PRESENTÓ PETICIÓN ALGUNA EN NINGÚN SENTIDO AL COMITÉ DE CONVIVENCIA.

(f. 15)

Volviendo a presentarse una controversia jurídica, adicionalmente, el despacho deja constancia que la empresa si tiene conformado el comité de convivencia laboral y que la ley 1010 de 2010 establece que en caso de presentarse alguna conducta de presunto acoso laboral inicialmente debe presentarse ante el comité de convivencia de la empresa y en el caso que nos ocupa, se informa que esta etapa no se surtió en por parte del querellante

- III. Reclama el pago de prestaciones sociales e indemnización (f. 1)
 La querellada aportó copia de la liquidación de prestaciones sociales (f. 29)

[COMPROBANTE DE PAGO]				
LABORATORIO TECNOELECTRICO S.A.S			NIT. 0000900333455-1	
LC-000119 LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO			Periodo liquidado desde 20200816 hasta 20200831	
94323374 VALENCIA ALONSO GERMAN ANTONIO				
DEVENGOS			DEDUCCIONES	
CONCEPTO	HORAS	VALOR	CONCEPTO	VALOR
001 SUELDO	48.00	587,200.00	510 APOORTE SALUD OBLIGATORIA	23,488.00
024 INDEMNIZACION		3,191,541.00	515 APOORTE PENSION OBLIGATORIA	23,488.00
030 CESANTIAS		1,908,400.00	575 PERMISO NO REMUNERADO	
031 INTERESES SOBRE CESANTIAS		148,855.00		
032 PRIMA DE SERVICIOS		440,400.00		
035 VACACIONES		1,659,656.00		
TOTAL DEVENGOS : 7,936,052.00			TOTAL DEDUCCIONES : 46,976.00	

TOTAL A PAGAR : 7,889,076.00

Son : SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE.

Para este despacho es relevante determinar si el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA, gozaba o no de presunta estabilidad laboral reforzada y si, la empresa al terminar el contrato de obra o labor, lo discriminó por su presunta condición de salud

De tal manera que se debe traer a colación lo preceptuado por la Ley 361 de 1997 en su artículo 26 reza: **NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la limitación de discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación de discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación de discapacidad**, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación de discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren], (negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, es importante precisar en cuanto a la presunta condición señalada por el querellante, al respecto me permito indicar acorde a la ausencia de evidencias en el plenario el querellante, predica una supuesta condición, sin embargo, este despacho consideración que no cumple con los preceptos legales, que le otorgue dicha calidad, no aporta prueba sumaria, que determine dicha condición. Por otra parte, la protección constitucional o estabilidad laboral que afirma tener el querellante por su supuesta condición de salud, esta no encuentra asidero fáctico ni jurídico, ya que dicha garantía la poseen aquellos trabajadores que tienen un grado de minusvalía cualificados según los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, quien ha desarrollado esta figura a través una interpretación sistemática de la ley 361 de 1997 y las demás normas del régimen laboral en Colombia. prueba de ello es la sentencia del 15 de julio del 2008 con radicado número 32532, magistrada ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Surge del expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que, mediante autorización de la oficina de trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación que el querellante NO acredita, motivo por el cual no operarian las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme a su artículo 1º.

En este orden de ideas, este Despacho durante la averiguación preliminar y conforme a las probanzas arrimadas al expediente por las partes, no encuentra mérito para continuar con la averiguación preliminar por carencia de objeto, especialmente porque a la fecha de expedir el presente acto no hay evidencia que le permitan al despacho:

- a). Colegir que el querellante, ciertamente gozaba de fuero por discapacidad y/o tenía recomendaciones y/o restricciones médicas vigentes a la terminación del contrato.
- b). Que la querellada termino el contrato de trabajo a término indefinido (f. 16 a 18) por la presunta condición de salud que refiere el querellante y en su defecto le discrimino por su presunto estado de salud.
- c). Adicionalmente ante todo lo enunciado anteriormente, se evidencia una controversia jurídica en el sentido que el querellante manifiesta -condición de salud, acoso laboral y reclama pago de prestaciones e indemnización y la empresa LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS responde que – no tenía ninguna condición de salud, tampoco acudió ante el comité de convivencia laboral y aporta el pago de prestaciones e indemnización-
- d) Por lo tanto, este despacho deberá darle estricta aplicación a lo reglado en la ley 1610 de 2013, Artículo 7º. Multas. Modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra: **...los funcionarios del Ministerio de la Protección Social no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias** cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...”, (subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, de todo lo expuesto anteriormente, este despacho advierte al querellante, el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA que, por tratarse de un tema de declaración de derechos, este aspecto debe ser dirimido ante la justicia laboral ordinaria y será ante el juzgado laboral, el juez natural para resolver la presente controversia jurídica planteada por la averiguada, por ello, se deberá finalizar la Averiguación Preliminar en la etapa en que se encuentra, disponiendo el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, 

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

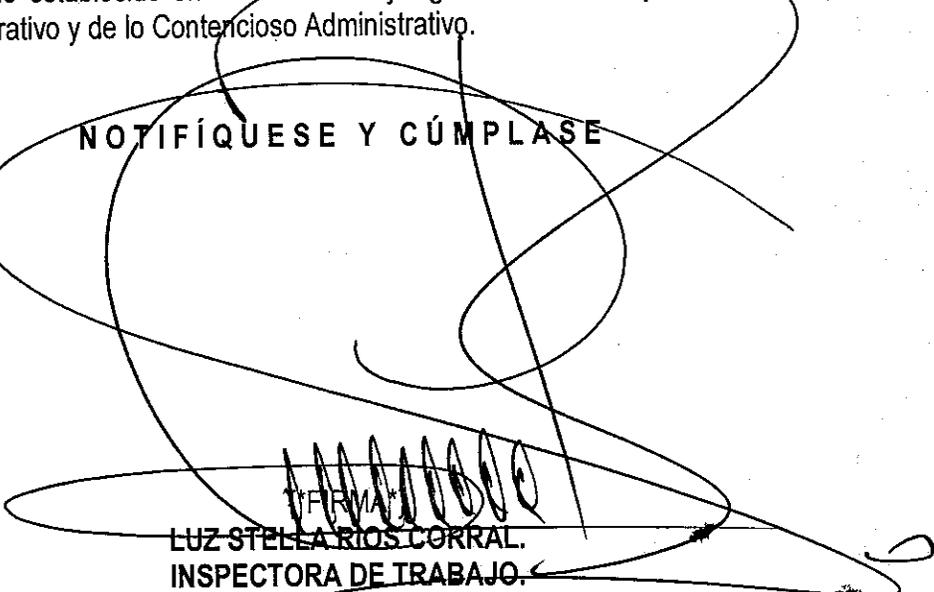
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS** con NIT 900333455-1, representada legalmente por la señora **ROCIO AMAYA RETAYAUD**, identificada con cédula de ciudadanía número 16746496 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la calle 33 A # 8 A 155 de Cali-Valle con email notificación contadorlte@lte-sas.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

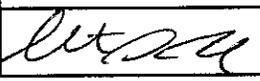
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS** con NIT 900333455-1, representada legalmente por la señora **ROCIO AMAYA RETAYAUD**, identificada con cédula de ciudadanía número 16746496 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la calle 33 A # 8 A 155 de Cali-Valle con email notificación contadorlte@lte-sas.com y al señor **GERMAN ANTONIO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94323374 con email: gvalenciaq1975@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ STELLA RIOS CORRAL.
INSPECTORA DE TRABAJO.

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		